



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN PENAL DE TUTELAS

Magistrado Ponente: **LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA**

Radicado: 76001-3187-008-2025-00150-01
Accionante: **JOHN JAIRO BURBANO ACOSTA.**
Accionados: Universidad Libre y otro.

Santiago de Cali, **abril dieciséis (16) de dos mil veintiséis (2026).**

Aprobado Según **Acta N.º 258.**

OBJETO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia del 4 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali¹, mediante la cual declaró improcedente el amparo constitucional.

HECHOS

El accionante manifestó, la Fiscalía General de la Nación abrió el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer cargos de carrera administrativa y delegó su operación a la Universidad Libre, encargada de ejecutar el proceso, por lo cual se inscribió oportunamente al empleo Asistente de Fiscal I (OPECE I-204-M-01-(347) con número de inscripción 0085590, cargó la documentación en SIDCA 3 y aportó soportes de educación y experiencia.

Según el Acuerdo 001 de 2025 (3 de marzo de 2025) el concurso se desarrolla por etapas sucesivas: i). verificación de requisitos mínimos (VRMCP) ii). prueba escrita (funcional 60% y comportamental 10%) y iii). valoración de antecedentes (30%). El aspirante afirmó, superó la VRMCP, y en esa fase se le reconoció como requisito mínimo su experiencia en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) con la E.S.E. Centro de Salud San Miguel (1 de julio de 2024 a 30 de septiembre de 2024). También indicó, aprobó la prueba escrita [REDACTED] en el componente funcional y [REDACTED] en el comportamental.

La inconformidad surge en la Valoración de Antecedentes: el 13 de noviembre se publicaron resultados y al accionante se le asignaron 20 puntos, pero sus títulos formales en [REDACTED] aparecieron como “educación que no puntúa”, pese a que estaban cargados correctamente y provenían de instituciones reconocidas. A la vez, en la misma etapa de VA, su

¹ A cargo de la Dra. Luz Angelica España Castillo.

experiencia en SST sí fue validada y puntuada como “experiencia relacionada”, lo cual, a su juicio, hace incoherente que se acepte la experiencia como pertinente y se niegue la pertinencia de la formación formal que la sustenta.

Dentro del término de otorgado, el actor reclamó el 18 de noviembre por SIDCA 3 (con escrito adicional anexo por límite de caracteres). La reclamación fue negada el 16 de diciembre por el Coordinador del concurso, quien sostuvo, los títulos en SST no se relacionan con las funciones del cargo (proceso “Investigación y Judicialización”) y el bachiller no otorga puntaje para nivel técnico según el Acuerdo 001 de 2025. El accionante cuestionó esa respuesta por falta de congruencia y motivación, pues no explica por qué la experiencia si se consideró relacionada y la educación formal no; además, alegó trato desigual, porque a otros aspirantes con títulos equivalentes si les puntuaron estudios similares.

Finalmente, el accionante solicitó una medida provisional para suspender etapas posteriores del concurso mientras se decide el fondo, y requirió la revisión integral en SIDCA 3 para que se valore su educación formal en SST hasta el máximo de 20 puntos permitido en el nivel técnico, argumentando que, al tener varios títulos en el mismo campo, debe aplicarse el que más puntúa (y así su VA pasaría de 20 a 40 puntos, con impacto en el consolidado final).

ANTECEDENTES PROCESALES

Esta Sala, a través de decisión aprobada en Acta No. 095 del 17 de febrero de 2026 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto del 18 de diciembre de 2025, proferido por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali por medio del cual avocó el conocimiento de la acción de tutela.

Lo anterior, para que subsanara la irregularidad advertida en esa oportunidad y procediera con la vinculación de los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024 inscritos para el empleo Asistente de Fiscal I (OPECE I-204-M-01-(347), para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, allegando las pruebas que consideren pertinentes, dejando válidas las ya practicadas.

En cumplimiento de lo anterior, el 23 de febrero de 2026 el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el amparo constitucional y fueron notificadas las accionadas, la Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación y los vinculados, los participantes en todos los cargos del concurso de méritos adelantado por la UT Convocatoria FGN 2024 y UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre “SIDCA” y “SIDCA 3” Fiscalía General de la Nación, y los participantes para el empleo de Asistente de Fiscal I (OPECE I-204-M-01- (347).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez a-quo consideró, la acción de tutela es improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante controvierte el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes dentro del concurso FGN 2024, asunto para el cual el propio proceso de selección prevé mecanismos de reclamación que ya fueron utilizados y resueltos de fondo.

En ese sentido, refirió, la tutela no puede emplearse como una instancia adicional para reabrir debates propios del concurso, máxime cuando las decisiones se adoptaron conforme a las reglas del Acuerdo de Convocatoria. Además, el actor cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se evidencie su ineficacia ni la existencia de un perjuicio irremediable. Por ello concluyó, no se acredita vulneración de derechos fundamentales ni la necesidad de intervención del juez constitucional.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo argumentando:

- i).** El juez de primera instancia declaró la improcedencia de la tutela sin estudiar materialmente la vulneración de derechos fundamentales, limitándose a reiterar de forma genérica la subsidiariedad, invocando de manera automática la existencia de medios ordinarios (jurisdicción contenciosa) sin evaluar su eficacia real en el caso concreto ni las excepciones jurisprudenciales.
- ii).** No examinó el trato desigual alegado, pues a otros concursantes sí se les otorgó puntaje por estudios equivalentes, mientras que al accionante no, sin justificación objetiva.
- iii).** El fallo no analizó las pruebas aportadas (certificaciones, comparativos, documentos) incumpliendo el deber de examen integral del caso, resaltando, carece de argumentación suficiente, no responde al núcleo del problema jurídico (aplicación desigual del Acuerdo 001 de 2025) y no explica las razones de fondo.
- iv).** No valoró que el avance del concurso puede generar una afectación irreversible (exclusión definitiva y nombramiento de otros aspirantes) ignorando que la vía ordinaria no es idónea ni oportuna frente a la inmediatez del concurso, lo cual hace procedente la tutela como mecanismo transitorio.
- v).** Aseguró, desde el auto admisorio no se delimitó el problema jurídico ni se impulsó la práctica de pruebas, afectando el esclarecimiento del caso.
- vi).** En síntesis, el fallo es formalista, insuficientemente motivado y desconoce la procedencia excepcional de la tutela en concursos de mérito, dejando sin protección efectiva los derechos fundamentales invocados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal es competente para pronunciarse de la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de primera instancia No. 064 del 4 de marzo de 2026, emitido por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, respecto del cual el Tribunal Superior de Cali, Sala Penal, es superior funcional.

2. Problema jurídico a resolver.

El asunto que concita la atención se concreta en determinar si: ¿se vulneran los derechos fundamentales del señor JOHN JAIRO BURBANO ACOSTA por parte de la Universidad Libre de Colombia, como operador del Concurso de Méritos FGN 2024, y la Fiscalía General de la Nación, al no reconocer como puntuables sus estudios en Seguridad y Salud en el Trabajo dentro de la valoración de antecedentes del empleo Asistente de Fiscal I (OPECE I-204-M-01-(347)), pese a haber sido aportados oportunamente y a que su experiencia en dicha área fue validada, manteniendo dicha calificación tras la reclamación presentada y afectando su puntaje y su posibilidad de integrar la lista de elegibles?

3. Normatividad referente a los concursos de méritos.

Por regla general, en materia referente a cargos públicos, tiene establecido el legislador la aplicación de concursos de méritos a través del cual el empleador, por mecanismo de selección, realiza un filtro de aptitud y capacidad en un grupo de aspirantes, y reúne a aquellos que cumplan las cualidades necesarias para un cargo determinado.

Al respecto, el artículo 125 de la Carta Política, establece que:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.²” (Negritas de la Sala).

² Constitución Nacional de 1991.

En concordancia, la Corte Constitucional, en sentencia T-256 de 1995 estableció sobre los concursos de méritos:

“El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.

*Al señalarse por la administración las bases del concurso, **estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla**; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, **en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección**”.*³ (Negrilla fuera de texto).

4. Acción de tutela en concurso de méritos.

En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional ha definido que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos. La razón es que el accionante puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Al respecto ha indicado:

“Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia⁴. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

*Ahora bien, desde una perspectiva general, **la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene***

³ C.C. ST-256 de 1995.

⁴ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: “el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.”

plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

(...)

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que **los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)**

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios

de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”⁵.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias⁶; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar⁷ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”⁸

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019⁹...”¹⁰
(Negrilla fuera de texto).

⁵ Énfasis por fuera del texto original.

⁶ Sentencia C-284 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷ De acuerdo con el artículo 232 de la Ley 1437/11 no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

⁸ Sentencia T-376 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁹ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁰ Sentencia T-340 de 2020.

5. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos¹¹.

La naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 constitucional, determina, entre otras, cosas, que el afectado no cuente con otros mecanismos de defensa o que existiendo los mismos no resulten idóneos y eficaces, para solucionar la controversia planteada.

Para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios con los que cuenta el actor, el juez constitucional debe estudiar los siguientes elementos: **i)**. Si el trámite establecido por el legislador ofrecería la misma protección que la tutela. **ii)**. El tiempo que tardaría el juez natural. **iii)**. La vulneración del derecho. **iv)**. Las razones por las que el actor no acudió al mecanismo ordinario. **v)**. La condición de sujeto de especial protección constitucional¹².

Igualmente, la procedencia excepcional cuando existe otro medio de defensa judicial, pero no resulta idóneo y eficaz o para evitar un perjuicio irremediable. Dijo la Corte:

*“No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita a saber: (i) **cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales**; y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹³ (Negrilla fuera de texto).

Ahora, cuando la tutela se invoca contra un acto administrativo de carácter general, como el que convoca a concurso de méritos, en principio, se torna improcedente, en tanto, el legislador, ha establecido la acción de simple nulidad para dejar sin efectos el mismo, así como la posibilidad de solicitar medidas cautelares, incluso antes de la admisión de la demanda -artículo 229 CPACA-, sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido por lo menos dos excepciones a la improcedencia en estos casos, a saber: *i) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y ii) **cuando el mecanismo ordinario no sea suficientemente eficaz para la protección de derechos fundamentales invocada***¹⁴.

En este último evento el Tribunal constitucional ha precisado:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en

¹¹ C.C. ST-441 de 2017, ST-160 de 2018, ST-059 de 2019, 340 de 2020, ST-081 de 2021, SU-067 de 2022, ST- 081 de 2022 y ST-151 de 2022.

¹² C.C. ST-441 de 2017.

¹³ C.C. ST-438 de 2018 y ST-081 de 2021.

¹⁴ C.C. ST-059 de 2019 y ST-340 de 2020.

concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que,**] a todas luces, **no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.** (...)"¹⁵ (subrayado original).

Adicionalmente, la Corte Constitucional reiteró y afirmó: “de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria. **Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.**”¹⁶ (Negrillas fuera de texto).

Igualmente, en relación con las medidas cautelares que se pueden solicitar, estas no pueden presumirse efectivas, puesto que, “como se advirtió (supra 5), **tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo. En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente.**”¹⁷ (Negrillas fuera de texto).

Finalmente, la sentencia SU-067 de 2022, precisó: en relación con la idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial, ha dicho la Corte:

“91. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales¹⁸; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto¹⁹. Segundo, como

¹⁵ C.C. ST-059 de 2019, reiterada en la ST-340 de 2020 y ST-081 de 2021.

¹⁶ C.C ST-081 de 2021.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Sentencias T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.

¹⁹ Idem.

mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable^{20 ...}²¹

(...)

*“96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: **i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.**”²²*

En cuanto a los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite se han establecido las siguientes subreglas:

“109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»²³. A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias.”²⁴

6. Caso concreto.

6.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos de trámite en concurso de méritos.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela procede excepcionalmente frente a actos administrativos de trámite en concursos de mérito cuando: i). la actuación no ha concluido, ii). el acto define una situación relevante dentro del proceso, y iii). existe una posible afectación de derechos fundamentales.

En el caso del señor JOHN JAIRO BURBANO ACOSTA, se advierte:

²⁰ Sentencias T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.

²¹ CC SU-067 de 2022.

²² CC SU-067 de 2022.

²³ Sentencia SU-077 de 2018.

²⁴ CC SU-067 de 2022.

i). La actuación administrativa no ha concluido, en tanto el Concurso de Méritos FGN 2024 se encuentra en la fase de conformación y publicación de las listas de elegibles, etapa final previa a los nombramientos. En ese contexto, la controversia se origina en la etapa de valoración de antecedentes, la cual incide de manera directa y determinante en el puntaje final del aspirante y, por ende, en su ubicación dentro de las listas de elegibles.

ii). El acto que resolvió la reclamación contra la valoración de antecedentes constituye un acto de trámite relevante, pues define el puntaje del accionante al no reconocer como puntables sus estudios en Seguridad y Salud en el Trabajo y, en consecuencia, incide directamente en su posibilidad de integrar la lista de elegibles para el empleo de Asistente de Fiscal I (OPECE I-204-M-01-(347)).

iii). Existe una alegada vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito, en la medida en que el accionante cuestiona la motivación y coherencia de la decisión administrativa, particularmente por la negativa de reconocer como relacionada su formación académica en Seguridad y Salud en el Trabajo, pese a que su experiencia en dicha área sí fue validada, así como por la presunta aplicación desigual de las reglas del concurso frente a otros aspirantes.

En consecuencia, se encuentran cumplidos los presupuestos para analizar de fondo la controversia en sede de tutela, en su dimensión excepcional.

6.2. Reglas del concurso de méritos aplicables al caso concreto.

Sea lo primero precisar que el proceso de selección en el cual participó el señor JOHN JAIRO BURBANO ACOSTA se rige por el Acuerdo No. 001 de 2025, mediante el cual se convocó el Concurso de Méritos FGN 2024, así como por su anexo técnico, los cuales constituyen la norma reguladora del concurso y obligan tanto a la administración (Fiscalía General de la Nación) al operador (Universidad Libre de Colombia) y a los aspirantes inscritos.

En ese sentido, el concurso comprende varias etapas, entre ellas: inscripción, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas, reclamaciones y conformación de listas de elegibles. Dentro de estas, la valoración de antecedentes constituye una fase esencial, de carácter clasificatorio, que incide directamente en el puntaje final del aspirante y en su ubicación dentro de las listas de elegibles.

Debe resaltarse: i). la convocatoria es ley para las partes, por lo cual todos los participantes, incluido el accionante, aceptaron sus reglas al momento de inscribirse; ii). la valoración de antecedentes responde a criterios técnicos definidos en el Acuerdo de convocatoria, particularmente en lo relativo a la pertinencia de la formación académica frente a las funciones del empleo; y iii). el proceso contempla una etapa de reclamaciones frente a los resultados, como

garantía del debido proceso administrativo, la cual fue ejercida por el actor y resuelta por la entidad competente.

6.3. Solución del asunto.

En el asunto bajo estudio, se encuentra acreditado a partir del análisis integral de la demanda, los anexos allegados por el accionante y las respuestas emitidas por las entidades accionadas, que el señor JOHN JAIRO BURBANO ACOSTA se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo de Asistente de Fiscal I, identificado con el código OPECE I-204-M-01-(347).

De igual manera, se encuentra demostrado que la controversia se origina en la etapa de valoración de antecedentes, específicamente en la decisión de no reconocer como puntuables sus estudios en Seguridad y Salud en el Trabajo, pese a haber sido aportados oportunamente en la plataforma del concurso, lo cual, según se desprende de los documentos allegados, incidió directamente en su puntaje final y en su posición dentro del proceso de selección.

Asimismo, se acreditó, el accionante agotó el mecanismo de reclamación administrativa, presentando oportunamente su inconformidad frente a los resultados de la valoración de antecedentes, la cual fue resuelta por el operador del concurso, manteniéndose la calificación inicialmente asignada. En dicha respuesta, según se observa en los documentos aportados por las entidades, se indicó que los estudios no fueron valorados por no guardar relación con las funciones del empleo.

No obstante, el análisis conjunto de los anexos y de las respuestas permite advertir que la controversia no radica en la inexistencia de respuesta, sino en la calidad, suficiencia y coherencia de la motivación ofrecida. En efecto, aunque la entidad accionada expone de manera general los criterios aplicables, en particular, la exigencia de relación entre la formación académica y el empleo, no se evidencia un desarrollo argumentativo suficiente que permita comprender de manera clara, específica e individualizada por qué, en el caso concreto del accionante, sus estudios en Seguridad y Salud en el Trabajo fueron considerados no relacionados, especialmente si se tiene en cuenta que, conforme a los mismos anexos, su experiencia en dicha área sí fue validada dentro del proceso.

Así, en el marco de los concursos de mérito, si bien la administración cuenta con un margen de apreciación técnica, ello no la exonera del deber de emitir respuestas debidamente motivadas, particularmente cuando estas inciden de manera directa en la situación jurídica del aspirante, como lo es su puntaje y su eventual inclusión en la lista de elegibles. En este contexto, una respuesta de carácter general o estandarizado, frente a cuestionamientos concretos, puede comprometer el derecho de contradicción y el debido proceso administrativo.

Con todo, del análisis probatorio no se desprende de manera concluyente que la valoración realizada por la entidad sea materialmente errónea, en el sentido que

los estudios del accionante debieran necesariamente haber sido puntuados, por lo cual dicha discusión permanece en el ámbito de la discrecionalidad técnica del concurso, en el cual el juez constitucional no está llamado a sustituir el criterio especializado de la administración.

En consecuencia, no se configura una vulneración evidente del debido proceso en cuanto al resultado técnico de la valoración de antecedentes. Sin embargo, sí se advierte una posible afectación en el deber de motivación de la respuesta a la reclamación, al no evidenciarse un análisis suficientemente claro, individualizado, coherente y completo frente a los cuestionamientos planteados por el accionante, ni una explicación concreta que permita verificar la razonabilidad de la decisión adoptada.

Por ello, la intervención del juez constitucional no debe orientarse a ordenar la asignación de puntaje o a sustituir el criterio técnico del evaluador, sino, en caso de prosperar el amparo, a garantizar el derecho al debido proceso administrativo, mediante la orden de emitir una nueva respuesta debidamente motivada, clara, específica y congruente, que atienda de manera integral los argumentos del accionante, en estricto cumplimiento de las reglas del concurso y de los estándares constitucionales aplicables.

Por todo lo anterior, se revocará el fallo de primera instancia y, en su lugar, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del señor JOHN JAIRO BURBANO ACOSTA, en lo relacionado con la debida motivación de la respuesta a la reclamación presentada frente a la valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo de Asistente de Fiscal I (OPECE I-204-M-01-(347)), ordenando a las entidades accionadas emitir un nuevo pronunciamiento claro, específico e individualizado, en el cual se expongan de manera suficiente las razones por las cuales sus estudios en Seguridad y Salud en el Trabajo fueron considerados no relacionados con el empleo, y se dé respuesta integral a los cuestionamientos planteados, conforme a las reglas del concurso y a los estándares del debido proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN PENAL DE TUTELAS,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia No. 064 del 4 de marzo de 2026 proferida por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor **JOHN JAIRO BURBANO ACOSTA.**

TERCERO. ORDENAR a los representantes legales de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en su calidad de operador del Concurso de Méritos FGN 2024, y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o quienes hagan sus veces, que

dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emitan una nueva respuesta a la reclamación presentada por el señor JOHN JAIRO BURBANO ACOSTA, la cual deberá ser clara, concreta, suficientemente motivada e individualizada respecto de los cuestionamientos formulados frente a la valoración de sus antecedentes académicos, en particular sobre la no asignación de puntaje a sus estudios en Seguridad y Salud en el Trabajo, en el marco de las reglas del concurso y la normatividad aplicable, sin que ello implique sustituir el criterio técnico de evaluación ni ordenar directamente la asignación de puntaje.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 ibidem.

SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Los Magistrados,



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ
008-2025-00150-01



CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
008-2025-00150-01



LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA
008-2025-00150-01